



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO – YURELLY TOBAR GRANDA
TÉRMINO: CINCO (05) DÍAS
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 03 DE OCTUBRE DE 2022
INICIAN: 04 DE OCTUBRE DE 2022 SIENDO LAS 08 HS
VENCEN: 10 DE OCTUBRE DE 2022 SIENDO LAS 17 HS

Santander de Quilichao (Cauca), 11 de octubre de 2022

A Despacho de la Señora Juez, para que provea sobre la admisión o rechazo de la coetánea demanda.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós

Vencido el término concedido a los solicitantes DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO y YURELLY TOBAR GRANDA, quienes actúan a través de apoderada judicial – MARCELA EPIFANÍA MENDOZA BERMUDEZ, para que subsanaran la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO; es necesario que informar que corrigieron los defectos que presentaba no de forma total sino parcial, en consecuencia, se pronunciará sobre su RECHAZO, y

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente ha precluido el término concedido a la parte interesada sin que subsanará apropiadamente los defectos que adolecía la demanda arriba mencionada y que fueron anotados en Providencia Interlocutoria adiada a 30 de septiembre hogaño, en especial los fundamentos de derecho, y que desembocó entre otros en su inadmisión, por lo tanto, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a ordenar el RECHAZO de la demanda y la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Se insiste, que la demanda no reunió los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta, y algunas derogadas (Ley 446 de 1998 – Artículo 27), se procedió a enunciar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

legislación, pero no se indicó (ni en la subsanación) ligeramente la razón por las cuales les consideraba aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

Sea lo proporcionado previamente suficiente para afincar que, tal como lo sostiene MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ ¹, “... los preceptos de derecho procesal sean de orden público y de obligatorio cumplimiento es lo que determina la ilicitud de su inobservancia so pretexto de realizar el derecho sustancial y pone en evidencia el desacierto de sostener que los preceptos de derecho sustancial priman sobre los de derecho procesal. Que las disposiciones de derecho procesal deban ceder a las de derecho sustancial es un discurso edificado a partir de la incorrecta lectura del precepto constitucional según el cual en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (CP, art. 228). La expresión constitucional quiere decir que el propósito de la actuación judicial es mantener y hacer florecer el derecho sustancial, lo que implica proscribir el “exceso ritual manifiesto”, pero no significa que los preceptos de derecho procesal sean de rango inferior a los de derecho sustancial, pues unos y otros pertenecen a la categoría de leyes ordinarias”.

En resultado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, propuesta por DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO y YURELLY TOBAR GRANDA, quienes actúan a través de apoderada judicial – MARCELA EPIFANÍA MENDOZA BERMUDEZ, por no haber sido subsanada adecuadamente.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – ESAJU EDITORES BOGOTÁ D.C. CUARTA EDICION 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a los interesados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 0115 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

12 de octubre de 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario